

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1.- Diríjase poder y demanda al juez designado conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 82 del C.G.P.

2.- Aclare cuál de las dos profesionales del derecho a las que les fue otorgado poder funge como principal y cual como suplente.

3.- Acredítese la inscripción del correo electrónico de las apoderadas actora ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4.- Adecue poder teniendo en cuenta que **MARIA ISABEL CORDOBA RODRÍGUEZ**, no acredita ser propietaria del inmueble del cual se pretende la reivindicación, amén que en el escrito de demanda no la refieren como demandante.

5.- Adecue las pretensiones primera, segunda y quinta, teniendo en cuenta la naturaleza y el fin del proceso reivindicatorio.

6.- Adecue la pretensión tercera indicando y discriminando los frutos civiles y naturales de los cuales pretende su reconocimiento.

7.- Determínese de manera cuantificable el numeral tercero del acápite de pretensiones, allegando además el juramento estimatorio de perjuicios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

8.- Apórtese copia del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación con fecha de expedición no mayor a 30 días. Téngase en cuenta que el aportado data del 2 de mayo de 2019.

9.- Alléguese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

10.- Alléguese copia de la Escritura Pública No. 1766 del 21 de junio de 2010, de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C., como quiera que pese a ser señalada como anexo la misma no fue aportada.

11.- Alléguese copia de la Escritura Pública No. 2073 del 28 de noviembre de 2013, de la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., contentiva de la dación en pago.

12.- Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del

C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la misma en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibídem. (Num. 6 del art. 82 del C.G.P.)

13.- Acredítese el envío y entrega efectiva de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

14.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados al demandado conforme al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Preséntese la subsanación de la demanda al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00204